Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E.S.D.

Medio de control: Reparación Directa

Demandantes: CÁRMEN ISABÉL CAMARGO y otros.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación: 11001-33-43-060-2020-00188-00.

OMAR LARA BAHAMÓN, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado de los demandantes, con el debido respeto le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra su auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechaza la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, el cual sustento de la manera siguiente:

Ha sustentado el A QUO el rechazo de la demanda, sobre la base de considerar que los términos para accionar han fenecido, en aplicación de la sentencia unificada del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, según la cual, el término de caducidad “se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial”.

Y al considerar el A QUO, que: “sin embargo, una vez fueron reubicados en diciembre de 1996, puede decirse que cesó la afectación de la que eran víctimas, luego entonces a partir de esa fecha se cuentan los dos años para la presentación de la demanda, cuya oportunidad feneció en diciembre de 1998, luego entonces al haber radicado la solicitud hasta el 12 de agosto de 2020, está más que demostrada la caducidad·.

Lo cual fuera complementado con el argumento de que: “salvo que la demandante acredite un impedimento desde el punto de vista material, para ejercer la acción contenciosa y solicitar la reclamación de los daños y la indemnización, sí le es exigible el cumplimiento del término previsto por el legislador contemplado en el artículo 164 No. 2 inciso 1”.

Respecto de la primera consideración, referida a que, como lo afirmé en el hecho DÉCIMO de la demanda, es cierto que **e**n el mes de diciembre de 1996, la mayoría de las familias ocupantes de la sede del INCORA fueron reubicadas en predios adquiridos por el Gobierno Nacional en los Municipios de Ibagué y Armero – Guayabal, en el Departamento del Tolima. Y que fue así, como gran parte de mis poderdantes fueron reubicados en la “Hacienda La Miel”, situada en el kilómetro trece vía Ibagué - Bogotá, previa intervención del INCODER, según autorización del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 5, de fecha 9 de agosto de 2009, ello, al contrario de la interpretación del despacho, demuestra que la susodicha reubicación se llevó a cabo en jurisdicciones bastante retiradas del lugar de donde fueron desplazados los demandantes. Y que, por lo mismo, tal reubicación no significa retorno, cuando por el contrario, lo que está demostrando es que los demandantes aún conservan su calidad de desplazados, al estar domiciliados en otros lugares, y que su victimización se sigue extendiendo en el tiempo.

Respecto a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), expediente No 08001233100020100076201 (41037), fijó lo siguiente:

“La forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis de la desaparición forzada, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.”

Respecto a la segunda consideración de instancia, debo manifestar que en esa misma sentencia del 29 de enero de 2020, a modo de conclusión la Sección Tercera aclaró que: “**Mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible**”,, fuerza entonces concluir que ese el aparte del fallo que debe aplicarse al caso presente, ya que, de conformidad con las circunstancias en que se victimizó a los demandantes, y en atención al material probatorio, no existe forma de deducir que en el pensamiento y conocimiento de las victimas existía capacidad para deducir lo que en materia de derecho no tenían por qué saber ni comprender, sobre todo por la incipiente participación en el conflicto armado de esos actores desconocidos (paramilitares), de quienes tan solo varios años después se conocerían verdades de su participación en el entramado del conflicto, y que en algunos casos derivarían en fallos contra el Estado, de lo cual aquellos humildes campesinos no tenían por qué saber ni predecir acerca de “omisión alguna”.

Aceptar lo contrario equivaldría a suponer que la responsabilidad del Estado en asuntos de esta naturaleza es de fácil deducción, aún y a pesar de no conocer a ciencia cierta la motivación y la autoría de quienes victimizan a civiles inermes, como habría de sucederles a los residentes de Bellacruz en el año 1996.

Entonces, para dar aplicación a la segunda premisa, esa a que acudió el A QUO, en el sentido de no haber manifestado en la demanda cual fue la imposibilidad material de las víctimas para haber demandado dentro de los dos años a que se hizo referencia, primero se debía contar con elementos de juicio de carácter probatorio que no dejasen duda acerca de que los accionantes conocieron a ciencia cierta la responsabilidad que se le endilga a la demandada, lo cual no aparece demostrado por ninguna parte de la demanda.

En relación con este asunto en concreto, me permito traer a colación las consideraciones del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección - M.P. Dr. José élver Muñóz Barrera, según auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado No. 11001333603720200018401, en el que, al decidir un asunto similar al presente se dijo:

“Conclusiones. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho concluye que en ninguno de los casos analizados existen elementos de juicio suficientes para determinar la caducidad del medio de control. Ello obedece, en gran parte, a que el relato fáctico en el que se cimentan las pretensiones de reparación directa se trata de una narración general de la apremiante situación que se vivió en los predios de la Hacienda Bella Cruz en el año 1996, más no se concretizaron las situaciones particulares de los aquí demandantes, sumado a que muchos de los documentos aportados no están completos ni permiten tener certeza respecto de las situaciones particulares de los actores, más allá de lo identificado en esta oportunidad.

Entonces, al ser evidente la falta de elementos probatorios que den cuenta del punto de inicio del término de caducidad, tampoco es posible dilucidar, en este momento procesal, si para el caso en concreto resulta aplicable el término otorgado en la Sentencia de Unificación 254 de 2013 de la Corte Constitucional, aspecto central de la controversia en sede de apelación.

Así las cosas, ante la imposibilidad de determinar el momento en el cual cesó la situación de desplazamiento forzado de cada uno de los demandantes, originada en los crímenes de lesa humanidad que tuvieron lugar en el Departamento del Cesar en 1996, **se concluye que no es dable determinar el momento en el que empezó a correr el término de caducidad, por lo tanto, tampoco es posible establecer que en el sub júdice se ha consolidado tal fenómeno jurídico, como lo afirmó la Juez de primera instancia**.

También es necesario precisar que los hechos que motivaron la presente demanda han sido objeto de constante controversia judicial y administrativa, dando pie a diferentes pronunciamientos constitucionales, penales y contencioso administrativos a lo largo de estos años, **en los cuales se ha establecido la dificultad de la población campesina para retornar a su lugar de origen, debido a los múltiples impedimentos que se han presentado, y se ha propendido por encontrar la verdad de los acontecimientos ocurridos en 1996 en la Hacienda Bella Cruz**, no solamente con el fin de solucionar los casos puestos a consideración de las distintas jurisdicciones, sino con la finalidad de garantizar materialmente los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano y, en ese sentido, construir memoria histórica, como un elemento estructural de las sociedades que rechazan la violencia y pretenden la consecución de un mejor porvenir.

En ese orden de ideas, este Despacho estima necesario, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, revocar el auto proferido el 7 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse evidenciado la caducidad del medio de control, para que, en su lugar, se estudien los demás requisitos de admisibilidad procesales y, en dado caso, se admita el libelo introductorio bajo el principio pro damato y resolver lo concerniente a la caducidad del medio de control al interior del proceso, para lo cual se deberán allegar los suficientes elementos de juicio sobre el particular

Así las cosas, respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva revocar el auto mediante el cual se decidió rechazar la demanda, y en su lugar ordenar al despacho se estudie su admisibilidad, con fundamento en la jurisprudencia que la Sección Tercera del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha desarrollado sobre el tema.

Cordialmente,



OMAR LARA BAHAMÓN

C. C. No. 14.241.687

T. P. No. 70.347 C.S.J.